El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-005-2017-00215-01

Demandante: Zoraida Castrillón Henao

Demandado: Colpensiones

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / ESTRUCTURADA BAJO LEY 860 DE 2003 / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / APLICA SÓLO PARA ACUDIR A NORMA ANTERIOR / EN ESTE CASO, LEY 100 DE 993 / PERO NO CUMPLE REQUISITO DE TEMPORALIDAD FIJADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

… la norma que regula la gracia pensional en cualquiera de sus riesgos IVM es la vigente al momento de su causación; y este asunto no es la excepción, a pesar de haber tenido que adelantar la señora Castrillón Henao un proceso ordinario para dejar sin valor los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez y lograr el porcentaje que la calificó como inválida; pues se entiende que quedó conforme con lo decidido por la judicatura en cuanto al porcentaje, origen y fecha de estructuración, si en cuenta se tiene que no recurrió la sentencia. (…)

… la norma vigente y que gobierna la pensión de invalidez de la actora son los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 modificados por el canon 1º de la Ley 860 de 2003; por lo que… los requisitos que debe cumplir para causar tal gracia pensional son: a) tener una PCL del 50% o superior y b) cotizar por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

Exigencias que la señora Zoraida Castrillón Henao no reúne en su totalidad, pues si bien cuenta con una PCL del 52,93%... no pasa igual con las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez. (…)

… en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda, para el estudio de la pensión de invalidez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad , no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho. (…)

… es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de invalidez de la señora Castrillón Henao, como se pretende dentro del libelo, al no ser ésta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez. (…)

Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 860 de 2003 es la Ley 100 de 1993, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -26/12/2003 y el 26/12/2006- ; tesis que comparte la Sala Mayoritaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Zoraida Castrillón Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**,radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2017-00215-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Zoraida Castrillón Henao pretende que se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 26/11/2007 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación al principio de la condición más beneficiosa; junto con los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* mediante sentencia proferida el 31/07/2015 por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión se determinó que padeció una PCL del 52,93%, estructurada el 26/11/2007, de origen común, ello dentro del proceso iniciado contra las JRCI de Antioquia y JNCI que la fijaron en 38,30% y 37,80% respectivamente y con fecha de estructuración 17/01/2002; decisión que no fue recurrida.

ii*)* cotizó al ISS un total de 564 semanas en toda su vida laboral, de ellas 326,42 al 1/04/1994; iii) el 04-04-2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de invalidez y se negó a través de resolución GNR 198832del 06/07/2016 al dejar de acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, toda vez que la última lo fue en agosto de 2001, la que recurrida fue confirmada, (iv) no ha recibido pago de subsidios por incapacidades por enfermedad común.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa expuso que no se cumple con la densidad semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, que es la que la gobierna atendiendo la fecha de estructuración de la invalidez -26/11/2007-, en tanto de las 564 semanas cotizadas ninguna la fue en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez y por obvias razones tampoco dentro del año anterior. Formuló las excepciones de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”,* “*Excepción de innominada” y* “*Prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales a la demandante.

Para arribar a la anterior decisión, expuso que de acuerdo con la fecha de estructuración – 26/11/2007- y el referente Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia - SL 2358 25-01-2017-, resulta improcedente la aplicación del Acuerdo 049/90 por no ser la norma que antecede a la Ley 860 de 2003.

Adicionalmente, tampoco es aplicable la Ley 100 de 1993 original, al invalidarse la actora fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, a más de no contar con 26 semanas en el lapso del 16/12/2002 a la misma calenda de 2003.

**3. Síntesis recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la parte actora al considerar que en relación con la condición más beneficiosa no se debe apartar del criterio señalado por nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional.

Además, no debe desconocerse que la señora Zoraida, ya fallecida, desde el año 2002 inicio su proceso de calificación de invalidez con fecha de estructuración 17/01/2002, sin alcanzar el porcentaje requerido para lograr la invalidez, lo que logró a través de un proceso ordinario.

Así, es contradictorio que se le exija 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues precisamente en ese periodo estaba discutiendo su estado, sin tener capacidad para ejercer cualquier actividad y realizar aportes al Sistema de seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

1.1 ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1.** Bien es sabido que la norma que regula la gracia pensional en cualquiera de sus riesgos IVM es la vigente al momento de su causación; y este asunto no es la excepción, a pesar de haber tenido que adelantar la señora Castrillón Henao un proceso ordinario para dejar sin valor los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez y lograr el porcentaje que la calificó como inválida; pues se entiende que quedó conforme con lo decidido por la judicatura en cuanto al porcentaje, origen y fecha de estructuración, si en cuenta se tiene que no recurrió la sentencia. Igual inferencia hizo el Juez 17 Laboral del Circuito de Medellín, al proferir la decisión de 02/06/2009, donde expresó que se entendía conforme con el dictamen pericial emitido por la Universidad de Antioquia – Facultad Nacional de Salud, decretado como prueba pericial y no objetada a pesar de la variación de la fecha de estructuración de la invalidez de 17/01/2002 al 26/11/2007 (fl. 54 c. 1).

2.2. Así las cosas, se tiene que dada esta última data, la norma vigente y que gobierna la pensión de invalidez de la actora son los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 modificados por el canon 1º de la Ley 860 de 2003; por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los requisitos que debe cumplir para causar tal gracia pensional son: a) tener una PCL del 50% o superior y b) cotizar por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez.

2.3 Exigencias que la señora Zoraida Castrillón Henao no reúne en su totalidad, pues si bien cuenta con una PCL del 52,93%, conforme lo declaró el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, decisión a la que hace alusión la Resolución GNR 198832 del 06/07/2016, mediante la cual se le negó la pensión de invalidez (fl. 24 vto); no pasa igual con las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de la invalidez, en tanto en el reporte de semanas cotizadas en la historia laboral –fl. 16 y 17- no aparece ninguna registrada en el lapso del 26/11/2007, fecha de estructuración de la invalidez, a la misma data del 2004; por lo que resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

2.4 Ahora, en lo que respecta a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que se solicita en la demanda, para el estudio de la pensión de invalidez bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, ha de decirse que este, según la línea constante del órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1), no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho.

Línea que debe acatarse al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en sentencia C-836-01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

2.5 Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes[[2]](#footnote-2);incluso las de unificación, por lo que las reglas o subreglas que se fijan en ellas, sirven de criterio orientador para la resolución de otros asuntos en esa esfera constitucional, pero no en la ordinaria .

2.6 Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990 para estudiar la procedencia de la pensión de invalidez de la señora Castrillón Henao, como se pretende dentro del libelo, al no ser ésta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez.

2.7 Para este asunto entonces la norma que le antecede a la Ley 860 de 2003 es la Ley 100 de 1993, la que sería posible aplicar con ocasión del principio de la condición más beneficiosa; sin embargo, a ello hay lugar si se satisface el requisito de temporalidad al que ha hecho mención nuestra superioridad desde el año 2017, al explicar que el citado principio no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida ésta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-[[3]](#footnote-3); tesis que comparte la Sala Mayoritaria.

2.8 Por consiguiente, subsumido el presente caso en la exigencia mencionada, se tiene que la señora Zoraida Castrillón Henao se invalidó el 26-11-2007, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinataria de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

2.9 A tono con lo expuesto y sin asomo de duda se tiene que la señora Zoraida Castrillón Henao no causó la pensión de invalidez que reclama.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada y se condenará en costas a la parte actora a favor de la demandada, al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Zoraida Castrillón Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Clara Inés Dueñas Quevedo. Rad 53508 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991 Ley 270 de 1996 [↑](#footnote-ref-2)
3. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. SL. 028 del 24-01- 2018. M.P Fernando Castillo Cadena. Rda. 59012. [↑](#footnote-ref-3)